

Correo Electrónico: ab_hrosero@hotmail.com

CAUSA No. 80-20-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL.

DRA. DIANA SALAZAR MARÍN.

JORGE SEGUNDO MACIAS CASTRO, en mi calidad de heredero universal del quien en vida fue el Sr. **JORGE WASHINGTON MACIAS MOREIRA**; comparezco dentro de la Causa No. 08-20-IS, con el debido respeto comparezco ante su autoridad y conforme a Derecho a decir lo siguiente:

Su Autoridad, dicto SENTENCIA dentro del CASO 80-20-IS; en fecha 24 de enero del año 2024, sentada RAZON ACTUARIAL de fecha viernes 26 del mismo mes y año; la misma que se encuentra ejecutoriada a la fecha; es más en SENTENCIA se ordena: 1.-) DESESTIMAR la acción de incumplimiento 80-20-IS; 2.-) CONTINUAR con la verificación de cumplimiento de la sentencia 222-18-SEP-CC, en su fase de seguimiento correspondiente. NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE. -

Con fecha 29 de Enero del 2024, se envía OFICIO No. CC-SG-2024-250 al SEÑOR REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON PLAYAS. - Del mismo que hacen conocer al Empleado Administrativo la SENTENCIA dentro del CASO 80-20-IS; en fecha 24 de enero del año 2024, para los fines legales pertinentes.

PETICION: Con el debido respeto solicitó SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL. DRA. DIANA SALAZAR MARÍN; envíe notificación y sus respectivos OFICIOS a las autoridades que conocieron estos Juicios Constitucionales; a.-) Señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente CIVIL con sede en el Cantón Playas, Provincia del Guayas; quien conoció la CAUSA

Nº. 09334-2014-1623; b.-) como también al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente PENAL con sede en el Cantón Playas, Provincia del Guayas; quien conoció la CAUSA Nº. 09290-2016-00502;

Así mismo, al Señor Alcalde del Cantón General Villamil-Playas, haciendo conocer la SENTENCIA dictada por su Autoridad, para los fines pertinentes. De conformidad al Art. 436.- LA CORTE CONSTITUCIONAL EJERCERÁ, ADEMÁS DE LAS QUE LE CONFIERA LA LEY, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. (en el supuesto NO consentido que el Señor Alcalde no acatare la orden constitucional ordenada por la máxima Autoridad Constitucional).

Solicitud en concordancia con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional (LOGJCC) que DICE: Art. 21.- Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. **EL CASO SE ARCHIVARÁ SÓLO CUANDO SE HAYA EJECUTADO INTEGRALMENTE LA SENTENCIA O EL ACUERDO**

REPARATORIO, en relación con la petición del Registrador de la Propiedad del Cantón General Villamil Playas.... La Corte Constitucional considera y determina la improcedencia de la solicitud del Registrador de la Propiedad del Cantón General Villamil Playas.

LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2024; ES SUFICIENTEMENTE CLARA Y SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA TODA VEZ QUE LO ESTATUIDO EN EL ART. 21 DE LA LOGJCC, ESTE ORGANISMO PERSIGUE EJECUTAR INTEGRAMENTE LA SENTENCIA No. 222-18-SEP-CC; de fecha 20 de junio del 2018, por lo tanto, es e inmediato cumplimiento integral de las medidas de reparación establecidas en los numerales 3.1) y 3.2) de la Sentencia de fecha donde se ordena el cabal cumplimiento de la medida de reparación del numeral 3.3) de la Sentencia.

Es decir, el AUTO que en su momento resolvió en manera concreta, completa e inteligible el grado de cumplimiento de la Sentencia por parte de los sujetos procesales llamados al cumplimiento de la decisión constitucional, por lo que la solicitud del Registrador de la Propiedad del Cantón General Villamil Playas NO HA PROCEDIDO EN DERECHO. HAY QUE RECORDAR QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GENERAL VILLAMIL PLAYAS ES UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO OBEDIENTE A LAS DECISIONES JUDICIALES DE AUTORIDADES COMPETENTES: Y, AUN MÁS SIENDO DECISIONES DE ÚLTIMA INSTANCIA COMO ES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA SUPREMACÍA QUE DEBE CUMPLIRSE Y QUE TIENE QUE HACERLO POR NO SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA DIRIMIR.

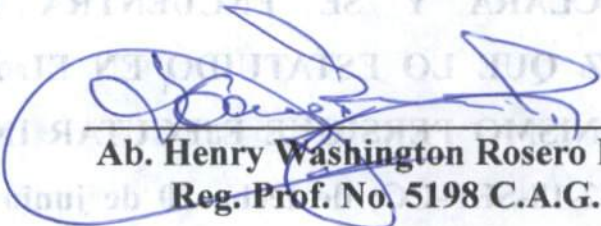
Notificaciones que me correspondan las recibiré de conformidad a lo establecido en el Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 56 de la Ley de

Comercio Electrónico: ab_hrosero@hotmail.com del profesional del Derecho designado como uno mas de mis abogados defensores.

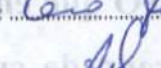
Como su abogado debidamente facultado. FIRMO.

Sírvase Proveer de conformidad con los Arts. 20 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Justicia.


Ab. Henry Washington Rosero Pico.

Reg. Prof. No. 5198 C.A.G.

	SECRETARIA REGIONAL	
	OFICINA REGIONAL	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		
GUAYAQUIL		
Recibido el 05 FEB 2024 a las 08:03		
Por: 		
Anexos: 		
Firma		